



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0063/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia núm. 20163525, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). La Sentencia núm. 875-2018, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2016, en relación al Solar núm. 17, de la Manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales y las distrae en provecho de la Dra. Cándida Jocelyn Ramos Ovalles, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores, en manos del mismo abogado que ahora le representa, Licdo. Joel de los Santos, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), según memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no hay constancia de su notificación a la parte recurrida, señores Ángel Morrobel, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Leónidas Mejía,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramona Patrocio, Gloria Ángel Cabrera Saldaña, Mario Santiago Roa y René Bautista Corporán.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 875-2018, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ángel Morrobel, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Leónidas Mejía, Ramona Patrocio, Gloria Ángel Cabrera Saldaña, Mario Santiago Roa y René Bautista Corporán, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1181/2019, instrumentado, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

Considerando que básicamente los agravios promovidos por el recurrente en sus medios reunidos, están dirigidos, en el sentido de que el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por él, tomando como punto de partida, para computar el plazo para recurrir en apelación, la fecha de emisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia in-voce la cual no fue notificada, aduciendo en sustento a su recurso, que la misma resulta violatoria a su derecho de defensa y a los medios de publicidad consagrado en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos;

Considerando, que lo dispuesto por los Jueces a-quo, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1, iniciaba desde el momento en que fue dictada dicha decisión, por tratarse de una sentencia in-voce, resulta válido y correcto, esto en razón de que independientemente de que la misma no haya sido notificada como alega el recurrente, la finalidad de la notificación de la sentencia es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corren los plazos para los recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada, por haber comparecido a la audiencia de fecha 29 de julio de 2015, en su calidad de parte demandante y que originó la misma y que fuere apelada por él ante la Corte a-qua; por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua actuó correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo; lo que evidencia que el Tribunal Superior de Tierras lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios que se ponderan, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que, por último sostiene el recurrente en los citados medios reunidos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento de Civil, en ese tenor, es preciso señalar, que los Tribunales de Tierras son tribunales especiales regidos por la ley que los creó, conjuntamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados con en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliario que complementan de Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en relación a la alegada falta de motivos y de base legal contenida en la sentencia impugnada, es preciso señalar, que conforme se destila del contenido del artículo 101 del indicado reglamento, la sentencia debe contener la relación de derecho y motivos en que se funda, en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación hay que entender aquella en que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discuten y se decidan en forma razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, ni tampoco desnaturaliza los hechos y los documentos, al contrario, la decisión impugnada contiene un congruente y completa exposición de los hechos, conclusiones y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ejercer su poder del derecho, en consecuencia, procede desestimar los agravios examinados en tales sentidos, por lo que procede rechazar dicho argumento y con ello el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores, pretende la revocación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

LA TERCERA SALA DE LOS LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sin detenerse a reflexionar si la anterior disposición de la Ley de Casación, es o no Constitucional, se inclinó simplemente a RECHAZAR el Recurso de Casación del hoy Recurrente en Revisión Constitucional, bajo el alegado[sic] citado en la página 13 y 14, de la sentencia de marras.../.

\...SE HA ESTABLECIDO EN MULTIPLES SENTENCIAS Y ASÍ LO ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN SU ARTICULO 141, Y EL CODIGO PROCESAL PENAL EN SU ARTICULO 24, QUE LAS DECISIONES TIENEN QUE SER MOTIVADAS, Y EL SUSTENTO DE UN DISPOSITIVO Y/O UNA DECISIÓN JUDICIAL ES LA MOTIVACIÓN.

(...)

A que como se aprecia y se hará constar en este medio, las[sic] SENTENCIA DE MARRA, está afectada de un déficit motivacional, y desnaturaliza los hechos y los documentos y medios de VIOLACION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARGUIDOS EN EL RECURSO DE CASACION, sin valorarlo, con el agravante que la SENTENCIA IMPUGNADA, carece de un congruencia y completa exposición de los hechos, conclusiones y circunstancias de la causa, que carece de motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que pone de manifiesto, que el tribunal, VIOLO EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL IMPONDERAR EL RECURSO Y NO MOTIVAR SU SENTENCIA, EMITIENDO UNA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

Aquí, el incumplimiento, de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Resultando razón de peso para que dicha decisión sea revocada.

A que, resulta que la simple relación de los documentos del procedimiento por la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, emitiendo una SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.

A que, existen Múltiples Jurisprudencias del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE CITAN COMO DEBEN ESTAR MOTIVADAS LAS SENTENCIAS, COSA QUE NO OCURRE EN EL CASO DE LA ESPECIE, LO QUE ANULAR DICHA SENTENCIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Ángel Morrobel, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Leónidas Mejía, Ramona Patrocio, Gloria Ángel Cabrera Saldaña, Mario Santiago Roa y René Bautista Corporán, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procura que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

A que lo cierto es que no existen motivos violatorios de hecho ni de derecho, porque estamos frente a un recurso declarado inadmisibile por ser depositado con el plazo ventajosamente VENCIDO.

Que la honorable Suprema Corte de Justicia ha sido clara y coherente al decir que “su rol consiste en determinar si en la sentencia ha habido una correcta aplicación de la Ley, consonó con dicho propósito, es señalar cuáles son los vicios y omisiones a la ley que según el recurrente los jueces a-quo incurrieron”. Que, en el caso de la especie, los jueces hicieron una correcta aplicación de la ley, ya que los agravios descritos por el recurrente son planteados por primera vez en casación ya que la sentencia objetada en su motivación consigna ponderación alguna al respecto, por haberse limitado a declarar la inadmisibilidad, de oficio, del recurso de apelación por tardío, por lo que dichos argumentados examinados ahora y, por tanto, resulta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores, el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa presentado por los señores Ángel Morrobel, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Leónidas Mejía, Ramona Patrocio, Gloria Ángel Cabrera Saldaña, Mario Santiago Roa y René Bautista Corporán, depositado el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge cuando el señor Víctor Alexander Duval Flores interpone un recurso de apelación contra la sentencia in-voce de veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la reapertura de debates a fin de que ponga en causa a todos los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreedores inscritos y comparezcan al proceso relativo a la litis sobre derechos registrados que procura la nulidad de una asamblea del Condominio Residencial Ana Dilia, ubicado en el solar núm. 17, manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

El referido recurso de apelación fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 20163525, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la Sentencia núm. 20163525, el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso formal recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión comporta el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del —excepcional— del recurso de revisión constitucional.

b. Estos textos no refieren discriminación alguna en cuanto al tipo de decisión jurisdiccional, por lo que, en principio, sus disposiciones abarcarían tanto aquellas que tienden a resolver el fondo de un asunto, como aquellas que tiendan a promover la instrucción del proceso —o procedimiento— o aquellas relativas a cuestiones incidentales del mismo, que no comporten una clausura de lo principal.

c. No obstante, en la Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional precisó que las decisiones jurisdiccionales que pueden —y de hecho deben— ser susceptibles de esta extraordinaria y excepcional vía de recurso son

aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la referida decisión, continuó argumentando el Tribunal que también tiene

la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales; encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

e. Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y como ha quedado establecido en el citado precedente TC/0130/13, los recursos contra sentencias que no resuelven el fondo del asunto o que no ponen fin —por cualquier vía, incluso incidental— a todo el conflicto litigioso entre las partes, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

f. Ahora bien, en este tramo conviene recordar el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0153/17, respecto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En dicha sentencia, este tribunal constitucional precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

g. En el caso que nos ocupa, la decisión jurisdiccional atacada es la Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 20163525, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual, a su vez, había inadmitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la reapertura de debates a fin de que ponga en causa a todos los acreedores inscritos y comparezcan al proceso relativo a la litis sobre derechos registrados que procura la nulidad de una asamblea del Condominio Residencial Ana Dilia, ubicado en el solar núm. 17, manzana núm. 2487, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional.

h. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional impugnada tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, en razón de que, lejos de resolver completamente la controversia, se limita a rechazar un recurso de casación elevado contra una decisión que inadmitió un recurso de apelación en contra una decisión que ordenó la reapertura de debates para poner en causa y convocar a una nueva audiencia a acreedores inscritos.

i. Por consiguiente, se trata de una decisión de naturaleza preparatoria que no implica ni comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es una litis sobre derechos registrados para anular un acta de asamblea— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. De esta manera se comprueba que, en la especie, no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional.

j. En efecto, de acuerdo con lo que estableció este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que mantienen viva la cuestión principal, pues no cierran definitivamente el proceso “son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo norma y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo”.

k. Además, conforme a la Sentencia TC/0130/13, obtemperar a conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estos casos comportaría un “estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana”.

l. Reiteramos que, si bien es cierto que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, no menos cierto es que lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

m. No obstante, este tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe —de manera general y abstracta— la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva [Sentencia TC/0062/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)].

n. En ese tenor, la decisión impugnada no satisface los requisitos de admisibilidad de los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, razón por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Víctor Alexander Duval Flores, contra la Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la ley número 137-11.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Alexander Duval Flores; y a la parte recurrida, Ángel Morrobel, Sergio Antonio Ortiz Ovalle, Leónidas Mejía, Ramona Patrocio, Gloria Ángel Cabrera Saldaña, Mario Santiago Roa y René Bautista Corporán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley número 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexander Duval Flores en contra de la Sentencia núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que la sentencia recurrida no satisface los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 y, además, porque esta *“adolece del carácter de cosa juzgada material”*.

3. Como se aprecia, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión *“adolece del carácter de la cosa juzgada material”*, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.¹

4. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras

¹Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada formal”, modalidad de cosa juzgada que ni la utiliza el constituyente ni el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude a “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(...)*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias.

Conclusiones

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto. Sin embargo, salvamos nuestro voto, porque consideramos que el tribunal no debe utilizar la expresión “cosa juzgada formal”.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen cuando el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso un recurso de apelación contra la sentencia in-voce de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la reapertura de debates a fin de que ponga en causa a todos los acreedores inscritos y comparezcan al proceso relativo a la litis sobre derechos registrados que procura la nulidad de una asamblea del Condominio Residencial Ana Dilia, ubicado en el solar número 17, manzana número 2487, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional. El referido recurso fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la Sentencia Núm. 20163525, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
2. Inconforme con dicho fallo, el señor Víctor Alexander Duval Flores interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Núm. 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2018.
3. Contra la referida sentencia, el señor Duval Flores incoó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que da lugar a la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, por alegadamente no estar bien motivada y fundada, y en consecuencia, porque presuntamente vulneró el debido proceso de ley.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, declara inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundado, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

a. No obstante, en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, el Tribunal Constitucional precisó que las decisiones jurisdiccionales que pueden —y de hecho deben— ser susceptibles de esta extraordinaria y excepcional vía de recurso son aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

b. En la referida decisión, continuó argumentando el Tribunal que también tiene la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales; encontrando su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este Tribunal Constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Esto encuentra su fundamento precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al Poder Judicial, principio que implícitamente contiene el valor de cosa juzgada. Y es que tal y como ha quedado establecido en el citado precedente TC/0130/13, los recursos contra sentencias que no resuelven el fondo del asunto o que no ponen fin —por cualquier vía, incluso incidental— a todo el conflicto litigioso entre las partes, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

d. Ahora bien, en este tramo conviene recordar el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0153/17, respecto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En dicha sentencia, este Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

9.9. De ahí que es preciso distinguir entre la cosa juzgada en ocasión de la ordenanza de referimiento y la cosa juzgada en cuanto a lo principal, en cuyo caso es útil hacer acopio de la doctrina y la jurisprudencia comparada que ha desarrollado ampliamente la noción de cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

e. En el caso que nos ocupa, la decisión jurisdiccional atacada es la Sentencia número 875-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 20163525, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual, a su vez, había inadmitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la reapertura de debates a fin de que ponga en causa a todos los acreedores inscritos y comparezcan al proceso relativo a la litis sobre derechos registrados que procura la nulidad de una asamblea del Condominio Residencial Ana Dilia, ubicado en el solar número 17, manzana número 2487, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional impugnada, tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto formal, no así en el aspecto material, en razón de que, lejos de resolver completamente la controversia, se limita a rechazar un recurso de casación elevado contra una decisión que inadmitió un recurso de apelación en contra una decisión que ordenó la reapertura de debates para poner en causa y convocar a una nueva audiencia a acreedores inscritos.

g. Por consiguiente, se trata de una decisión de naturaleza preparatoria que no implica ni comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es una litis sobre derechos registrados para anular un acta de asamblea— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. De esta manera se comprueba que, en la especie, no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional

h. En efecto, de acuerdo a lo que estableció este Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0130/13, los recursos contra sentencias que mantienen viva la cuestión principal, pues no cierran definitivamente el proceso “son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo norma y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Además, conforme a la recitada sentencia TC/0130/13, obtemperar a conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estos casos comportaría un “estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.”

j. Reiteramos que, si bien es cierto que el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, no menos cierto es que lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia.

k. No obstante, este Tribunal deja claro que la referida posición no prohíbe —de manera general y abstracta— la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser admitidos cuando se refieran a sentencias que hayan terminado el proceso de manera definitiva (sentencia TC/0062/14 del 4 de abril de 2014).

l. En ese tenor, la decisión impugnada no satisface los requisitos de admisibilidad del artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la ley número 137-11, razón por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso.”

5. A juicio de esta juzgadora, si bien se verifica que el conflicto tiene su origen en una decisión sobre un aspecto particular del proceso, una sentencia in-voce, atacada mediante un recurso de apelación —declarado inadmisibile por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo-, la cual fue recurrida en casación rechazándose dicho recurso, sí se trata de una sentencia que resuelve con carácter definitivo un aspecto incidental del proceso en el que están envueltos derechos fundamentales y elementos que informan el debido proceso y la tutela judicial efectiva que podrían afectar a la parte recurrente.

6. En ese sentido, esta juzgadora presenta esta posición disidente de la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013 y aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles los recursos sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que ni el artículo 277 de la Constitución, ni la ley 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. El presente voto lo desarrollaremos analizando, a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, b) La naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, c) Sobre la casuística particular del proceso de marras: inaplicación injustificada de una disposición legal, y d) Solución propuesta respecto al presente caso.

a) Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la ley núm. 137-11

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aun esta apoderada del asunto.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a *“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

13. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado es insusceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la *"autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"*. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado Adolfo Armando Rivas³ dice: *"la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico"*. Bien nos expresa este autor que *"Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada"*, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes."

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador."

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, PÁG. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Morón iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil al tratar la Excepción de Cosa Juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido **objeto del proceso**. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".*

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraría el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

29. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no deben colocarse trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó *“que la presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales o de forma que no agotan las actuaciones procesales (como ocurre en fallo que nos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona”,

¿La sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que si la tiene.

¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental?

Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

b) Solución propuesta respecto al presente caso

35. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53, de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

36. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

37. En el caso particular, pudimos demostrar que lo planteado por la parte recurrente desde el grado de apelación, donde atacó una sentencia in –voce que ordenó la reapertura de debates, constituye un válido medio de defensa, y su valoración bien pudo tutelar el derecho al debido proceso de la parte recurrente, sin embargo, en franco desafío al principio in dubio pro legislatore y a su función de garante de los derechos fundamentales, este tribunal decidió decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

38. En ese sentido, por todas las razones y motivos antes citados, entendemos que este tribunal debió avocarse a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en vez de declarar inadmisibile el mismo bajo el alegato de que éste fue interpuesto contra una sentencia que resolvió un aspecto incidental del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso. Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

En atención a las razones y motivaciones desarrolladas, sostenemos que este honorable tribunal debió avocarse a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Víctor Alexander Duval Flores contra la Sentencia Núm. 875-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vez de declarar inadmisibile el mismo bajo el alegato de que fue interpuesto contra una sentencia que resolvió un aspecto incidental del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario